



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ENERO

BOLETÍN 1/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

LAS DISPOSICIONES QUE SANCIONAN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE SON CONSTITUCIONALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una empresa que realiza actividades industriales, a la que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le impuso medidas correctivas por el incumplimiento de obligaciones en materia ambiental, las cuales tampoco cumplió por lo que la Procuraduría le impuso una multa, revocó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó una clausura total temporal.

Inconforme con la sanción, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a los preceptos de esas leyes, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, así como el catálogo de sanciones aplicables. Lo anterior, tras considerar que los artículos permiten la discrecionalidad y arbitrariedad de la autoridad para decidir cuál sanción aplicar, pues no son claros en señalar cuáles conductas son sancionables y qué sanción les corresponde, aunado a que el parámetro de las multas es inexacto.

El Juez de Distrito negó el amparo, decisión contra la que la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala determinó que los artículos reclamados son constitucionales porque respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley –taxatividad–, pues mediante la remisión a la misma ley y las normas que de ella emanen es posible conocer el vínculo claro entre las disposiciones que deben cumplirse y la sanción que se impondrá si no se acatan. Además, establecen parámetros claros para la imposición de sanciones en la materia.

En otro aspecto, la Sala deliberó que los artículos controvertidos tampoco propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad. Lo anterior, debido a que la propia legislación contempla las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso.

Asimismo, la legislación señala los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y las multas fijadas entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resuelva las cuestiones de legalidad.

Amparo en revisión 656/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://www.youtube.com/watch?v=QcqCP-Cj9as>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 1/2024

LAS AUTORIDADES DEBEN CONSULTAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS CUANDO SE EMITAN TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL QUE AFECTEN SU TERRITORIO Y SU DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por la comunidad rarámuri de "El Trigo", Municipio de Uruachi, en el estado de Chihuahua, en contra de la expedición y promulgación de un Decreto que eliminó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte y estableció zonas de reserva para el aprovechamiento de las aguas del río para usos industriales y urbanos; así como de cuatro títulos de concesión otorgados a empresas mineras para aprovechar industrialmente el agua.

La Jueza de Distrito decidió no entrar al fondo del asunto, tras considerar que la comunidad indígena no contaba con interés jurídico ni legítimo, ya que la expedición de los títulos de concesión y su registro no le generaban por sí solos una afectación jurídica, al no tener efectos en su territorio. Inconforme con esa decisión, la comunidad quejosa interpuso un recurso de revisión, respecto del cual la Primera Sala reasumió su competencia originaria.

En su fallo, el alto tribunal destacó que la comunidad indígena solicitante de amparo habita esa región desde principios del siglo XIX y tiene como principal sustento el cultivo de maíz, actividad alrededor de la cual organiza la mayor parte de su vida cotidiana y espiritual, y para cuyo desarrollo depende del agua proveniente de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte.

Por tal motivo, concluyó que dicha comunidad sí cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de los actos que reclama, debido a las potenciales afectaciones que las concesiones implican en su vida cultural y ceremonial, ya que su implementación puede disminuir el flujo o contaminar el líquido vital del que se benefician.

Así, al analizar el fondo del asunto, la Sala advirtió que los actos reclamados pueden afectar directamente a la comunidad indígena, en particular, sus derechos al territorio en relación con el uso preferente de los recursos naturales existentes en éstos, así como el derecho al agua y a un medio ambiente sano, lo que generaba la obligación de realizar una consulta libre, informada y previa a la emisión de tales actos.

Por tal motivo, la Primera Sala determinó procedente revocar la sentencia y conceder el amparo para dejar sin efectos el Decreto impugnado, así como los títulos de concesión para uso y explotación industrial de las aguas superficiales de la cuenca otorgados por la Comisión Nacional del Agua, con base en ese Decreto.

Asimismo, para que, en caso de emitir un nuevo decreto o emitir una nueva concesión para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas que constituyen la Subregión Hidrológica Río Fuerte, de la Región Hidrológica número 10 Sinaloa, las autoridades responsables realicen la consulta previa correspondiente.

Finalmente, la Sala destacó el papel que tienen los pueblos y comunidades indígenas en la protección y desarrollo del medio ambiente, al precisar que la naturaleza es fundamental en el desarrollo de su cultura, cosmovisión, creencias, patrimonio e identidad.

Amparo en revisión 709/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://www.youtube.com/watch?v=XzmfwWX7xo4>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO INVESTIGA CON DILIGENCIA LOS ACTOS DE TORTURA AFECTA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas opuestas sobre si la omisión de la Fiscalía de investigar actos de tortura tiene efectos positivos —que afectan materialmente los derechos de las víctimas—, con el fin de determinar qué persona juzgadora de amparo es la competente para conocer de la misma.

En su fallo, el alto tribunal consideró que la omisión de investigar los actos de tortura no es una decisión meramente declarativa que carezca de efecto alguno o que no conlleve consecuencias. Por el contrario, cuando la autoridad ministerial no investiga “de manera diligente” los delitos de tortura, afecta el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese ilícito, lo que no cesará hasta que el ministerio público cumpla con su obligación de investigar. De ahí que dicha omisión genera efectos positivos en las víctimas.

Por esa razón, una eventual concesión del amparo implicaría que la autoridad deba cumplir con su obligación de llevar a cabo una investigación diligentemente para que así cese la omisión y con ello la afectación que se está generando a las víctimas.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que la omisión de integrar una investigación por actos de tortura es un acto omisivo que trae aparejados efectos positivos. Por ello, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de dicha omisión es el que tiene jurisdicción sobre el lugar en que radica la autoridad responsable pues es ahí en donde se ejecutan los efectos de la omisión de investigar el delito de tortura.

Contradicción de criterios 315/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelta en sesión de 10 de enero de 2023, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: https://www.youtube.com/watch?v=QzEKO_kEuzg

LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL DE NOTIFICAR UN ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL MISMO FORMATO IMPRESO O ELECTRÓNICO EN QUE EMITIÓ DICHO ACTO ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 134, fracción I, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé las formas en que los actos de las autoridades fiscales deben darse a conocer a los causantes, sujetando el medio de notificación al tipo de documento que deba ser comunicado; esto es, si la autoridad emite un acto administrativo impreso, su notificación debe hacerse a través de los medios tradicionales, mientras que, si fuera por medios electrónicos, deberá realizarse de forma codificada por el buzón tributario.

Al respecto, la Sala determinó que el hecho de que la autoridad fiscal tenga la facultad discrecional de emitir actos administrativos de forma impresa o de manera electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código citado, y que, por ende, deba atender a algún tipo de notificación específica para dar a conocer a su destinatario esa determinación, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los causantes.

Lo anterior, pues tal derecho fundamental no exige que el legislador establezca un listado específico —taxativo— de actos que deban emitirse en una forma u otra, sino que esos actos cumplan con ciertos requisitos mínimos para su emisión —previstos en el numeral 38 aludido—, que la persona sepa qué se le va a notificar, además de los requisitos y condiciones que deban satisfacerse para tal fin, con independencia del formato en que la autoridad fiscal decida emitirlo. Ello, con objeto de que el contribuyente pueda controvertirlo, llegado el caso que así lo estime conveniente.

Amparo directo en revisión 1781/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 17 de enero de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4300965a8686738b3b>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 1/2024

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA QUE TERCEROS BENEFICIARIOS DE UN SEGURO RECLAMEN UNA REPARACIÓN COMIENZA A PARTIR DE QUE SE ENTERAN DE LA EXISTENCIA DEL SINIESTRO Y DE SU DERECHO A EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso relacionado con un juicio promovido por la familia de una persona quien, mientras realizaba trabajos de soldadura en la parte superior de un inmueble, recibió una descarga eléctrica, cayó de varios metros de altura y perdió la vida.

Años después, las hijas de la persona fallecida se enteraron de que existía una póliza de seguro que las contemplaba como "terceras beneficiarias" y demandaron a una aseguradora la indemnización por el incumplimiento del contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros que la Comisión Federal de Electricidad había adquirido para tal efecto. Lo anterior, debido a que la electrocución que privó de la vida a su padre se debió a la proximidad de las líneas de los cables que invadieron y pasaban por encima del inmueble, lo cual incumplía con la normatividad en la materia.

El juez de origen condenó a la aseguradora al pago de diversas prestaciones. En desacuerdo, la aseguradora promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, conforme al cual el plazo de prescripción del pago de una indemnización corre a partir de que las personas beneficiarias se enteran de que ocurrió un siniestro y de que hay un derecho constituido a su favor, viola su seguridad jurídica, ya que pueden pasar meses o años entre la fecha en la que ocurre un siniestro y el momento en el que las beneficiarias tienen conocimiento de él y de su derecho a cobrar una suma asegurada.

El Tribunal Colegiado desestimó esos argumentos, confirmó la validez del artículo y negó el amparo, por lo que la aseguradora interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el alto tribunal determinó que el artículo analizado es constitucional y respetuoso del principio de seguridad jurídica, ya que resultaría contrario al mismo establecer que el derecho de una persona beneficiaria de un seguro a reclamar una reparación se puede extinguir por el transcurso del tiempo a pesar de que nunca se volvió exigible porque su titular no tuvo conocimiento de él.

Lo anterior debido a que el "tercero beneficiario" es una persona ajena a quien contrata el seguro y, por lo tanto, no puede saber de antemano que tiene derechos derivados de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que se protegen de forma equilibrada los derechos de acceso a la justicia de las beneficiarias en un contrato de seguro y el de seguridad jurídica de las aseguradoras, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 3148/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 17 de enero de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4307965a99cf8807fc>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ANTE UN DECESO, LA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS PUEDE SOLICITARSE HASTA CINCO AÑOS DESPUÉS, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE SEGURO QUE SE TRATE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el plazo de dos años previsto en la Ley del Contrato sobre Seguro, para la prescripción de un seguro contra responsabilidad por daños a terceros, cuando ese tercero perdió la vida, no respeta el derecho de acceso a la justicia de la persona beneficiaria. Por lo tanto, en estos casos es justo aplicar el plazo de cinco años.

Esta decisión deriva de la revisión de un caso relacionado con un juicio promovido por la familia de una persona quien, a finales de 2018, al andar sobre una carretera federal, perdió la vida luego de ser atropellada por un automóvil que se dio a la fuga sin ser identificado.

Después de más de tres años la esposa e hijos de la persona fallecida, en su carácter de terceros beneficiarios, demandaron a la aseguradora con la que las instituciones a cargo de esa carretera tenían contratado un seguro por responsabilidad civil, con cobertura para el caso de que un usuario provocara el fallecimiento de un tercero. La jueza mercantil emitió una sentencia en la que les dio la razón.

Inconforme con esa decisión, la aseguradora promovió un amparo directo y el tribunal que conoció del asunto emitió una resolución en la que advirtió que la demanda se presentó fuera del plazo de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que el de cinco años de la fracción I sólo aplica para seguros de vida. La viuda de la persona fallecida se inconformó por lo que tal disputa llegó a la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala determinó que es irracional y desproporcionado no considerar, como ocurre en los seguros de vida, el plazo de cinco años en los seguros contra daños a terceros cuando ese tercero fallece pues este tipo de casos afectan un mismo derecho fundamental como es la vida de una persona y buscan prevenir un fenómeno idéntico: el desamparo de los dependientes económicos.

Por otra parte, la Sala destacó que, si una de las razones por las que el legislador estableció cinco años como plazo de prescripción para el caso de los seguros de vida con cobertura por fallecimiento fue que muchas veces los asegurados no comunicaban a sus familiares la existencia del seguro; con mayor razón debió preverse ese plazo para los seguros contra la responsabilidad por daños a terceros en caso de fallecimiento, pues ahí es materialmente imposible que, previo al siniestro, la persona que perdió la vida comunique a sus beneficiarios la existencia de una suma asegurada.

De esta manera, la Sala consideró que es justo que las personas que se vean afectadas por el fallecimiento de un familiar, reciban un trato más benéfico y se aplique un plazo de protección más amplio. Y, aun cuando la aseguradora no es la responsable directa de esa afectación, lo cierto es que ella se comprometió a responder por ese daño, dada la naturaleza del contrato de seguro.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva en la que aplique el plazo de cinco años para reclamar la afectación vinculada con el siniestro que resultó en el fallecimiento de la persona y se pronuncie sobre los demás conceptos de violación.

Amparo directo en revisión 2128/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 24 de enero de 2024, por mayoría de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4325965b2eab2c4c1c>

LAS AUTORIDADES DEBEN MANTENER ACTUALIZADOS LOS ATLAS DE RIESGOS NATURALES PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR INTEGRAL Y LA VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo promovido por dos habitantes de Tulum, Quintana Roo, quienes reclamaron de las autoridades locales la falta de actualización del Atlas de Riesgos Naturales municipal de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales que le eran aplicables, lo que impactaba en su derecho al medio ambiente sano y una serie de derechos íntimamente vinculados a su garantía y protección.

El Juez de Distrito resolvió que los dos pobladores no demostraron que la falta de actualización de dicho instrumento generara una afectación a los ecosistemas de Tulum ni que ellos se beneficiaran de los servicios ambientales que éstos les brindaban. En desacuerdo, los promoventes interpusieron un recurso de revisión y solicitaron que la Suprema Corte conociera del asunto.

En su resolución, la Primera Sala reconoció que los solicitantes de amparo sí tenían interés legítimo debido a que acreditaron ser habitantes del municipio en el que se encuentra el ecosistema que les proporciona servicios ambientales de los cuales se benefician y que la falta de actualización del Atlas de Riesgos sí podía impactar en dicho hábitat.

Para analizar el fondo del asunto, la Sala retomó el parámetro de elaboración y actualización del Atlas de Riesgos y concluyó que el Ayuntamiento de Tulum estaba obligado a actualizarlo con el fin de que las propias autoridades y la población identificaran claramente todos los riesgos y peligros que pudieran afectarles y, a partir de ello, tomaran decisiones que permitieran prevenir y reducir los daños y las pérdidas materiales, económicas y humanas causadas por fenómenos naturales o humanos.

En este sentido, el alto tribunal precisó que, aunque la normatividad aplicable no establece un plazo para la actualización de los Atlas de Riesgos, salvo lo dispuesto para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos, la actualización del resto de fenómenos, la amenaza o el peligro que representan, los índices de vulnerabilidad, así como las medidas o acciones de prevención y mitigación, debe realizarse en un plazo razonable, una vez que tales factores hayan cambiado de forma significativa.

Así, tomando como punto de partida el último Atlas de Riesgos Naturales del municipio de Tulum, el cual data de 2016, la Sala advirtió que han existido cambios significativos en el municipio que ameritaban su actualización, entre estos: la concentración masiva de población derivada de la migración de personas extranjeras, el flujo de capitales y las dinámicas del mercado inmobiliario, la pandemia causada por el COVID-19, así como la construcción del Tren Maya y del aeropuerto municipal.

A partir de estas razones, la Sala determinó que las autoridades municipales incumplieron con su deber de actualizar el Atlas de Riesgos Naturales, lo que vulneró el derecho al medio ambiente sano e impactó en la dimensión preventiva de otros derechos con los que guarda estrecha conexión, como son los derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental de los habitantes de la localidad, ya que no se adoptaron las medidas necesarias para prevenir una catástrofe ambiental y disminuir sus repercusiones.

Por consiguiente, la Primera Sala modificó la sentencia impugnada y concedió el amparo para que las autoridades del Municipio de Tulum actualicen su Atlas de Riesgos en un plazo máximo de dos años, conforme a los lineamientos técnicos y operativos aplicables en la materia y, una vez realizado lo anterior, lo sometan a consideración del Centro Nacional de Prevención de Desastres, autoridad encargada de supervisar dicha actualización.

Amparo en revisión 679/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 31 de enero de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4340965bc08b2a42d9>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.